

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	199001916
CLASE	SUCESIÓN
CAUSANTE	ESTEBAN RODRÍGUEZ LÓPEZ TOMASA ARANDIA DE RODRÍGUEZ

Por secretaría **COMUNÍQUESE** al curador designado el requerimiento efectuado en auto de 17 de septiembre de 2020, advirtiéndole que el incumplimiento de las órdenes judiciales en ejercicio de sus funciones acarrea multa hasta por 10 s.m.m.l.v., sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. Así mismo, se podrá de presente el contenido del último inciso del artículo 1289 del Código Civil que reza: *"Si el asignatario ausente no compareciere, por sí o por legítimo representante, en tiempo oportuno, se le nombrará curador de bienes que le represente, y acepte por él con beneficio de inventario"*.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 4 de noviembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201300253
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIME HUMBERTO ACOSTA
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE BOSSA RAMÍREZ

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación que formuló la parte demandante contra el auto del 6 de octubre de 2020.

ANTECEDENTES

1. A través del auto recurrido se terminó el proceso por desistimiento tácito (fl. 38 c-1).

2. Inconforme con la resumida providencia el ejecutante formuló el recurso de reposición que ahora se resuelve alegando que se impuso una carga que se vencía el 24 de septiembre de 2020, y se tiene que se efectuó notificación por aviso el 19 de septiembre de 2020, dentro del término concedido, tal como consta en la documental remitida al Despacho el 28 de septiembre de 2020, por lo cual no hay lugar a decretar el desistimiento tácito.

3. Dentro del término de traslado, no hubo pronunciamiento de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

1. Inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *“para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado”*¹. El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Para el caso que nos ocupa, el Despacho considera que a pesar de haberse remitido la notificación por aviso el día 19 de septiembre de 2020, solo fue puesto en conocimiento del Juzgado el 28 de septiembre de 2020, como el mismo impugnante reconoce, es decir, transcurrieron 30 días sin que la parte actora acreditara haber cumplido la carga, permaneciendo el expediente en secretaría

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I.2005. Dupré Editores. Pág. 741

sin actividad alguna hasta 24 de septiembre de 2020, fecha en la cual se efectuó el ingreso al Despacho y al no constatarse el cumplimiento se procedió a dar por terminado el proceso. Es de recordar además, que mientras el expediente está al Despacho no corren los términos, de conformidad con el artículo 118 del C.G.P., y por tanto, el escrito allegado el 28 de septiembre de 2020 tampoco tenía la virtualidad de interrumpirlos.

Así las cosas, no se comparte la postura del recurrente pues la actuación efectuada tenía que ser puesta en conocimiento del Despacho, quien no tenía la posibilidad de verificar el trámite de notificación por aviso que se estaba llevando a cabo. Es más, era muy fácil para la actora impedir la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues le bastaba desplegar cualquier actuación (por vía de ejemplo, informar que estaba llevando a cabo la notificación por aviso) para interrumpir el término concedido con el fin de cumplir la carga, tal y como lo dispone el literal c del artículo 317 del C.G.P., precisando nuevamente que dicha actuación debía ser puesta en conocimiento del Juzgado.

2. Frente al recurso ordinario de apelación, se recuerda que tiene por objeto que sea el superior funcional de quien profirió la decisión, quien estudie la providencia de primer grado y la revoque o reforme. Como bien se sabe, para que pueda concederse el recurso de alzada, se deben cumplir previamente los siguientes requisitos: (i) que quien interponga el recurso de apelación tenga interés directo en el proceso, (ii) que la providencia recurrida le sea desfavorable; (iii) que ella sea susceptible de impugnación por medio de apelación; y, (iv) que el recurso se interponga ante el Juez que la dictó, en la forma y oportunidad previstas por la ley, requisitos que no se encuentran cumplidos íntegramente en este asunto, como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía y por tanto, se tramita en única instancia. En vista de ello, no será concedida la apelación.

DECISIÓN

Por las razones consignadas en precedencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca **RESUELVE:**

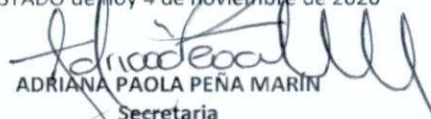
PRIMERO: **NO REPONER** el auto del 6 de octubre de 2020 a través del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: **NO CONCEDER** el recurso de apelación contra el auto de 6 de octubre de 2020, por tratarse de un asunto de única instancia.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 4 de noviembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201500046
CLASE	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR	MAURICIO SÁNCHEZ CRUZ

Atendiendo la petición elevada por la liquidadora, se dispone **FIJAR** el día 10 de noviembre de 2020 a las 9:30 a.m. como fecha y hora para entregarle a la liquidadora la llave del vehículo de placas ZIV 590 obrante a folio 1885 del expediente. Secretaría dejará las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 4 de noviembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201500134
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	JHON GUSTAVO SANABRIA VARÓN

Atendiendo el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el oficio proveniente de la sociedad Almacenamiento de Vehículos por Embargo La Principal S.A.S. en el que brinda información sobre el parqueadero donde quedó ubicado el vehículo objeto de medida cautelar al interior del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de 30 días, so pena de decretar desistida tácitamente la solicitud de medida cautelar, informe el trámite del despacho comisorio 0069 de 25 de junio de 2018.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 4 de noviembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201500399
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AGRUPACIÓN ENCENILLOS DE SINDAMANOY ETAPA 4.1 P.H.
DEMANDADO	PEDRO GÓMEZ Y CÍA S.A. PROMOTORA QUINTA AVENIDA S.A.S.

Como quiera que la parte actora allegó certificación en la que consta que la sociedad Pedro Gómez y Cía S.A. inició proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, en aplicación del artículo 20 de la ley 1116 de 2006, y en cumplimiento del auto de 5 de marzo de 2020 proferido por la Superintendencia de Sociedades, esta judicatura considera procedente la remisión del presente proceso para ser incorporado al trámite.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto figura como demandado un deudor solidario, en auto de 19 de agosto de 2020 se requirió a la parte actora para que manifestara si prescindía de cobrar su crédito a dicho deudor. Transcurridos 3 días, la parte demandante guardó silencio, por tanto, de conformidad con inciso 1 del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, se continuará la ejecución contra Promotora Quinta Avenida S.A.S.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REMITIR el expediente de la referencia a la Superintendencia de Sociedades para ser incorporado al trámite de reorganización de la sociedad la sociedad Pedro Gómez y Cía S.A. según fue ordenado en auto de 5 de marzo de 2020, de conformidad con la Ley 1116 de 2006.

En vista de las medidas adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la remisión se efectuará a través de medios tecnológicos para lo cual se ordena la digitalización del expediente.

SEGUNDO: CONTINUAR el trámite respecto de la demandada Promotora Quinta Avenida S.A.S.

Notifíquese,



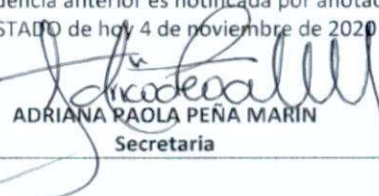
ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 4 de noviembre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201500399
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AGRUPACIÓN ENCENILLOS DE SINDAMANÓY ETAPA 4.1 P.H.
DEMANDADO	PEDRO GÓMEZ Y CÍA S.A. PROMOTORA QUINTA AVENIDA S.A.S.

Como quiera que la parte actora allegó certificación en la que consta que la sociedad Pedro Gómez y Cía S.A. inició proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, no habrá lugar a admitir la demanda acumulada impetrada de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 que consagra: *"A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor (...)".*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda acumulada formulada contra Pedro Gómez y Cía S.A., por las razones expuestas en precedencia.

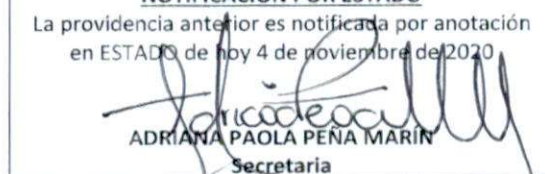
SEGUNDO: **SIN LUGAR** a ordenar la devolución de la demanda y anexos a la parte interesada como quiera que su presentación se efectuó de forma digital.

TERCERO: En auto de esta fecha, que obra en el cuaderno principal, se resuelve sobre la remisión del expediente ante la Superintendencia de Sociedades.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 4 de noviembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201600219
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA
DEMANDADO	ASTRID AMANDA MARTÍNEZ BENITEZ

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho accederá a la misma con base en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Carlos Alberto Castillo Poveda contra Astrid Amanda Martínez Benitez.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

CUARTO: SIN LUGAR a condenar en costas, por tratarse de pago total de la obligación.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

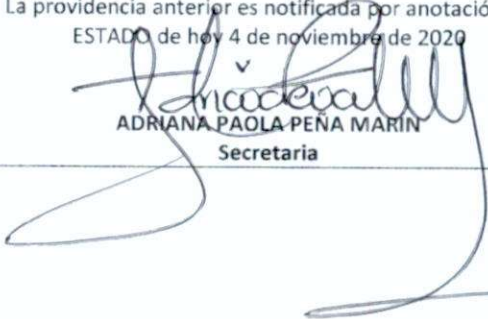
ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 4 de noviembre de 2020

✓


ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201600678
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO CAMPESTRE HONTANAR
DEMANDADO	OSCAR CORNELIO HUESO SARMIENTO

Se resolverá la petición de nulidad procesal que formuló la parte demandada.

ANTECEDENTES

1. La parte demandada solicitó la nulidad procesal de todo lo actuado a partir del auto que admitió la demanda, alegando que se configuró la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. al no haberse citado a la señora María Leticia Meneses, quien figura como acreedora hipotecaria según se desprende del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble embargado. También indicó que el artículo 448 del C.G.P. dice que no se señalará fecha de remate si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios. Agregó que dicha acreedora puede considerarse como litisconsorte necesaria, y se le estaría vulnerando su derecho fundamental al debido proceso y legítima defensa.

2. Al recorrer el traslado de la solicitud de nulidad procesal la parte demandante se opuso a su prosperidad. Adujo que el demandado fue notificado en legal forma sin que hubiera propuesto excepciones, razón por la cual se dictó providencia de seguir adelante. Señaló que en la fecha en que se llevaría a cabo la diligencia de remate el juzgado dejó constancia de la imposibilidad de realizar la diligencia por no haberse citado al acreedor hipotecario. Indicó que el proceso se adelantó contra el demandado Óscar Cornelio Hueso y no contra el acreedor hipotecario razón por la cual no puede invalidarse la actuación desde el auto de mandamiento de pago, el cual debe mantenerse incólume, y por ello, el procedimiento a seguir es surtir la citación del acreedor hipotecario, desestimando la nulidad.

3. Como quiera que las pruebas solicitadas se reducen a las documentales que ya obran en el expediente y no hay otras que recaudar, no hay necesidad de convocar a audiencia.

CONSIDERACIONES

El doctrinante Fernando Canosa Torrado citando a Gelsi Bidart¹ enseña que la nulidad procesal es *"El estado de inexistencia (no ser, nada jurídica) de un acto procesal; provocado por su desviación o apartamiento del tipo legal respectivo, sea en su propia estructura (vicios o defectos de sus requisitos internos) o en sus antecedentes o circunstancias externas procesales, que se traduce por la ineficacia para producir su (o sus) efectos propios y que puede presentarse desde su comienzo (nulidad), o al principio sólo, en potencia, requiriendo una resolución jurisdiccional que lo constituye (anulabilidad), según sea la gravedad de aquel apartamiento". También se la califica como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso..."*

Establecido el concepto de nulidad procesal sea oportuno resaltar que en el sistema Procesal Civil Colombiano las irregularidades que generan una nulidad procesal, son taxativas, pues no se presentan sin el hecho tipificado como tal, lo que implica que sólo pueden alegarse como causal de nulidad una de las circunstancias previamente consagradas en la ley y que además los elementos fácticos en que se funde correspondan realmente a la misma. Así mismo, se contemplan unos requisitos para alegarla, regulados por el artículo 135 del C.G.P.

Y es que, para declarar una nulidad, es menester que el peticionario acredite su interés, esto es, la afectación que el acto irregular le irrogó. Es conocido que *"[n]o hay nulidad... sin interés, traducido principalmente en el perjuicio irrogado a quien lo invoca"* (CSJ, SC, 17 feb. 2003, exp. n.º 7509).

Así lo establece el inciso primero del artículo 135 del C.G.P., a saber: *"la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla"*. De forma particular, en tratándose de la causal octava de nulidad, esto es, falta de notificación o emplazamiento en legal formal, expresamente se establece que *"sólo podrá ser alegada por la persona afectada"* (inciso tercero artículo 135 *idem*).

Al respecto, la jurisprudencia ha enseñado que: *"Entendidas las nulidades como mecanismo para proteger a aquel cuyo derecho ha sido atropellado, es entonces evidente que las mismas sólo pueden, en principio, alegarse por la persona afectada por el vicio, vale decir, que sólo a ésta y no a otra asiste interés jurídico para reclamar al respecto, desarrollo legislativo de lo cual es el inciso 2º del artículo 143 del código de procedimiento civil el que impone a quien alega cualquiera de ellas, la obligación de 'expresar su interés para proponerla' delimitándose en frente de cuál de las partes es que media el hecho anómalo y por ende a quién perjudica."*

Tan obvia imposición del legislador, por lo demás, vino a ser acentuada específicamente por el inciso 3º del artículo 143 ibídem, al señalar que 'la

¹ NULIDADES EN LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y EN LOS QUE HAYA REMATE DE BIENES. Fernando Canosa Torrado. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. 2000. Pág. 2.

nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, sólo podrá alegarse por la persona afectada'" (SC, 22 sept. 2004, exp. n.º 1993-09839-01).

En este orden de ideas, descendiendo al *sub exámine*, esta judicatura considera que la parte demandada no puede alegar la nulidad de indebida notificación en favor del acreedor hipotecario, pues está reservada para que la alegue el afectado, según se explicó en precedencia.

Así las cosas, se procederá a denegar la solicitud, no sin antes resaltar que tampoco sería posible declarar la nulidad de todo lo actuado, pues el acreedor hipotecario no es parte demandada al interior del presente proceso, y no existe litisconsorcio necesario, pues su intervención se circunscribe al derecho que pueda tener sobre el inmueble hipotecado, más no está legitimado para contestar la demanda o formular excepciones. Tal como el mismo recurrente lo refiere, la consecuencia de no encontrarse citado el acreedor hipotecario es la imposibilidad de llevar a cabo diligencia de remate, al tenor de lo dispuesto por el artículo 448 del C.G.P., imprecisión en que incurrió el despacho en auto de 13 de agosto de 2020 (fl. 177 c-2) cuando ordenó la práctica de la diligencia sin la citación correspondiente a la señora María Leticia Meneses Hurtado, actuación que fue enmendada el día 5 de octubre de 2020, cuando se advirtió dicha falencia y no se dio apertura a la diligencia de remate.

Por tanto, en firme el presente proveído se citará a la acreedora hipotecaria para los fines legales pertinentes, denegando la nulidad formulada sin condena en costas por no encontrarse causadas.

DECISIÓN

Por las razones consignadas en precedencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca **RESUELVE:**

PRIMERO: **DENEGAR** la solicitud de nulidad procesal formulada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: **SIN LUGAR** a condenar en costas a la parte demandada.

TERCERO: En firme el presente proveído, ingresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite pertinente, como es ordenar la citación del acreedor hipotecario.

Notifíquese,

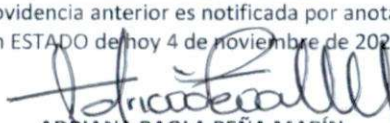


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 4 de noviembre de 2020


ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201700252
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIME ROMERO MÉNDEZ
DEMANDADO	LUZ ARKANGEL MONTENEGRO CONTRERAS

De conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo"*

En el asunto de la referencia el expediente permaneció en Secretaría un término superior a 1 año sin actuación de la parte actora, por lo que es del caso terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito y como consecuencia de ello **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

SEGUNDO: Una vez esta providencia cobre ejecutoria **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

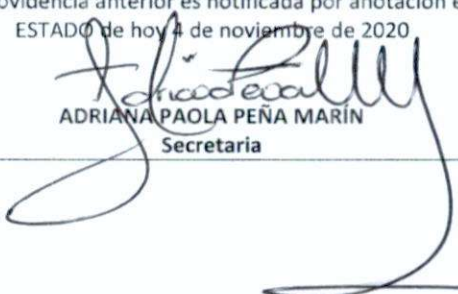
Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 4 de noviembre de 2020


ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

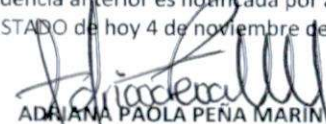
PROCESO No.	201700480
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. Cesionario: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO	DIEGO ARMANDO BRICEÑO CIFUENTES PAOLA ANDREA HERRERA

SIN LUGAR a tramitar el escrito allegado, como quiera que la cesión de crédito en favor de Central de Inversiones S.A. ya fue aceptada mediante auto de 3 de diciembre de 2019.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 4 de noviembre de 2020  ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800157
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. Cesionario: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO	JUAN CARLOS ZAMORA

SIN LUGAR a tramitar el escrito allegado, como quiera que la cesión de crédito en favor de Central de Inversiones S.A. ya fue aceptada mediante auto de 3 de diciembre de 2019.

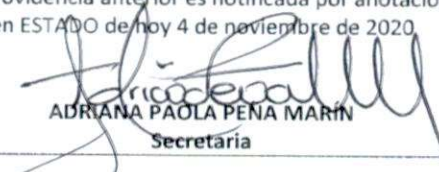
Notifíquese,



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 4 de noviembre de 2020.  ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaría
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800257
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL SAN MIGUEL LUNA NUEVA P.H.
DEMANDADO	HÉCTOR HUGO ALDANA SEGURA

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 48 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

DESIGNAR al abogado(a) Ana Lorena Rojas Duarte,
en calidad de curador(a) *ad litem* del demandado Héctor Hugo Aldana Segura.

Por secretaría infórmese de la presente designación, poniendo de presente el contenido del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 4 de noviembre de 2020 ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800351
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MORENO VARGAS S.A.
DEMANDADO	ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante (fls. 54 y 55 c-1) y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P., sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual correspondería en esta oportunidad impartir aprobación, de no ser porque de la revisión oficiosa que realiza el Juzgado se verifica que no se calcularon adecuadamente los intereses moratorios mensuales. Para explicarlo, se recuerda que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, el interés moratorio es equivalente a una y media veces el bancario corriente. Luego, se tiene que la Superintendencia Financiera certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual, el cual debe ser convertido a efectivo mensual para ser aplicado en la respectiva liquidación.

Para efectuar dicha conversión, se puede acudir al aplicativo que la Superintendencia Financiera diseñó en su portal web¹, de donde resulta que no es acertado dividir entre 12 la tasa efectiva anual para convertirla en mensual, y por ende, se modificará la liquidación presentada por la parte demandante, la cual será efectuada a la fecha del presente proveído, en aras de conocer el estado actual del crédito. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

NO APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual se **MODIFICA** de la siguiente manera:

Factura 1406

CAPITAL :	\$ 64.429.935,00
-----------	------------------

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 64.429.935,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
08-sep-2017	30-sep-2017	23	2,36	\$ 1.163.282,48
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	\$ 1.546.264,75
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	\$ 1.484.573,09
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$ 1.521.852,96

¹<https://www.superfinanciera.gov.co/InformacionMercadoValores/reporteConversionTasas/index.xhtml>

01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$ 1.516.859,64
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$ 1.388.608,28
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$ 1.515.750,02
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$ 1.454.505,78
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$ 1.500.215,24
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$ 1.442.156,71
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$ 1.473.584,20
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$ 1.467.481,26
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$ 1.412.089,41
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$ 1.447.507,98
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$ 1.391.686,60
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$ 1.432.528,02
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$ 1.416.438,43
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$ 1.311.435,53
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$ 1.430.308,76
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$ 1.380.948,27
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$ 1.428.089,51
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$ 1.379.874,44
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$ 1.424.205,82
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$ 1.426.979,88
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$ 1.380.948,27
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$ 1.412.554,74
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	\$ 1.362.693,13
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$ 1.399.794,03
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$ 1.390.917,02
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$ 1.318.827,08
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$ 1.402.568,10
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$ 1.340.679,56
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$ 1.352.080,08
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$ 1.304.169,27
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$ 1.347.641,58
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$ 1.358.737,84
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$ 1.318.666,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$ 1.345.422,32
01-nov-2020	03-nov-2020	3	2,00	\$ 128.591,41

TOTAL	\$117.951.452,47
-------	------------------

Factura 1450

CAPITAL :	\$ 26.416.272,00
-----------	------------------

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 26.416.272,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
07-ene-2018	31-ene-2018	25	2,28	\$ 501.542,28
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$ 569.329,36
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$ 621.457,47
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$ 596.347,34
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$ 615.088,22
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$ 591.284,22
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$ 604.169,49
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$ 601.667,28
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$ 578.956,63
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$ 593.478,24
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$ 570.591,48
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$ 587.336,46
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$ 580.739,73
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$ 537.688,54

01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$ 586.426,56
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$ 566.188,76
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$ 585.516,67
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$ 565.748,49
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$ 583.924,35
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$ 585.061,72
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$ 566.188,76
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$ 579.147,41
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	\$ 558.704,15
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$ 573.915,52
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$ 570.275,95
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$ 540.719,07
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$ 575.052,89
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$ 549.678,59
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$ 554.352,81
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$ 534.709,37
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$ 552.533,02
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$ 557.082,49
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$ 540.653,03
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$ 551.623,12
01-nov-2020	03-nov-2020	3	2,00	\$ 52.722,48

TOTAL	\$ 45.896.173,97
-------	------------------

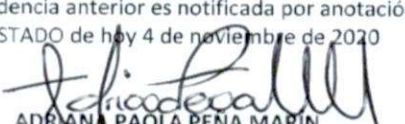
Por tanto, se **APRUEBA** la liquidación de crédito por un valor total de \$163.847.626,44 hasta 3 de noviembre de 2020.

Notifíquese,



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 4 de noviembre de 2020  ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800574
CLASE	VERBAL
DEMANDANTE	BERTHA CECILIA GUATAME MARTÍNEZ
DEMANDADO	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA VIVIENDA Y APOYO A LAS FAMILIAS COLOMBIANAS COLOR ESPERANZA

Corresponde en esta oportunidad fijar fecha para continuar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

FIJAR el 7 de Diciembre de 2020 a las 10:00am como fecha y hora para continuar las actuaciones previstas por el artículo 392 del C.G.P.

Se advierte a las partes que deberán comparecer directamente de forma virtual a la audiencia porque su ausencia injustificada se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

Así mismo, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenidas en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles, para lo cual Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo electrónico enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 5 días a la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 4 de noviembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800611
CLASE	VERBAL
DEMANDANTE	NOEMI TORRES RINCÓN DAGOBERTO GUZMÁN RODRÍGUEZ
DEMANDADO	RICARDO CADENA PLATA LEYDI ROCÍO CADENA PLATA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$3.500.000
TOTAL	\$3.500.000

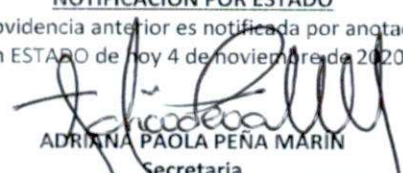
Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 4 de noviembre de 2020


ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800756
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	FELIPE SEPÚLVEDA OVIEDO
DEMANDADO	ALEXANDER BUITRAGO VEGA INGRID VALENZUELA DEVIS PAOLA ANDRE MOLANO KARINA DEL CARMEN ORTEGA PÉREZ MARÍA ANTONIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

En atención al escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

En aplicación del numeral 5 del artículo 595 del C.G.P., la parte demandante deberá prestar caución que se fija en la suma de \$10.000.000, la cual puede ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, para lo cual contará con un término de 15 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, en los términos de los artículos 595 #5 y 603 del C.G.P. para garantizar la conservación e integridad el bien y proceder a autorizar la entrega del vehículo en depósito al acreedor.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 4 de noviembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800804
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FERRETERÍA Y ELÉCTRICOS DIMAS S.A.S.
DEMANDADO	PROYECTO LA ESMERALDA VILLAVICENCIO S.A.S.

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 48 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

DESIGNAR al abogado(a) Maria Johana García Sepúlveda, en calidad de curador(a) *ad litem* del demandado Proyecto la Esmeralda Villavicencio S.A.S.

Por secretaría infórmese de la presente designación, poniendo de presente el contenido del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 4 de noviembre de 2020 ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900136
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL ARRAYANES DE RÍO FRÍO P.H.
DEMANDADO	JUAN FRANCISCO ROJAS SÁNCHEZ

En atención al escrito que antecede, donde el demandado manifiesta su intención de pagar la deuda, se ordenará que el demandante informe de los abonos que se hubiere efectuado, así como las cuotas causadas con posterioridad a la demanda.

Al respecto, es de recordar que de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, constituye falta a la debida diligencia profesional *"omitir o retardar el reporte a los juzgados de los abonos a las obligaciones que se están cobrando judicialmente"*

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, el escrito presentado por la parte demandada, para que efectúe el pronunciamiento a que haya lugar.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, informe si la parte demandada realizó algún abono, y de ser así, la forma en que fue imputado al crédito y la fecha del mismo. Así mismo, allegue certificación de la deuda de las cuotas de administración que se hubieren causado hasta la fecha.

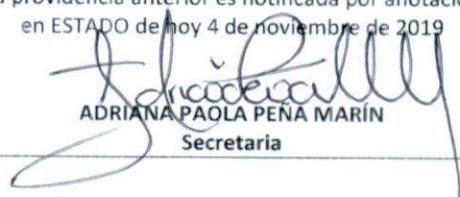
Se recuerda al apoderado de la parte demandante su obligación de reportar los abonos a las obligaciones, de conformidad con el artículo 37 del Código Disciplinario del Abogado.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 4 de noviembre de 2019



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900218
CLASE	SUCESIÓN
CAUSANTE	ELISA MÉNDEZ GUTIÉRREZ

En atención al escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: **RECONOCER** al señor José del Carmen Cárdenas Méndez como heredero de la causante Elisa Méndez Gutiérrez.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Lucelida Mazabel Scarpetta como apoderada judicial del heredero José del Carmen Cárdenas Méndez dentro del presente asunto en los términos y para los fines señalados en el mandato conferido.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 4 de noviembre de 2020 ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900227
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	URIEL SUÁREZ MANRIQUE
DEMANDADO	EVER ELI LOAIZA NOVOA SANDRA MILENA ARENAS GUERRERO

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 48 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: **DESIGNAR** al abogado(a) Sra. Angélica Orozco en calidad de curador(a) *ad litem* del demandado Ever Eli Loaiza Novoa.

Por secretaría infórmese de la presente designación, poniendo de presente el contenido del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Para todos los efectos a que hubiere lugar, **TENER** como dirección electrónica de la demandada Sandra Milena Arenas Guerrero la reportada en escrito que antecede (fl. 31 c-1).

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 4 de noviembre de 2020 ADRIANA RAOLA PEÑA MARTÍN Secretaría
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900257
CLASE	VERBAL
DEMANDANTE	WBERNEY TAMAYO SALAZAR
DEMANDADO	FANNY YAMILE MALAVER PALACIOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$2.000.000
TOTAL	\$2.000.000

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 4 de noviembre de 2020 ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900283
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	OFICHÍA PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO	HILDA YANET ALFONSO BECERRA

Atendiendo la petición que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

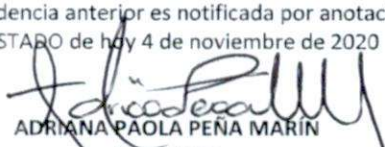
PRIMERO: Por secretaría **ELABORAR** el oficio 1406 actualizado, requerido por la parte actora.

SEGUNDO: **ACEPTAR** la renuncia a términos de notificación y ejecutoría de resolución favorable, de conformidad con el artículo 119 del C.G.P.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 4 de noviembre de 2020  ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900288
CLASE	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	DIANA CAROLINA HERRERA NOVA
DEMANDADO	ADRIAN ANTONIO GONZÁLEZ TORRES

Como quiera que ninguna de las partes compareció a audiencia y transcurridos 3 días sin que se justificara la inasistencia, se ordenará la terminación del proceso, de la forma prevista en el numeral 4 del artículo 372 del C.GP. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TERMINAR el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Diana Carolina Herrera Nova contra Adrian Antonio González Torres, en aplicación del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que se existiere embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: SIN LUGAR a condenar en costas, por no haberse causado.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 4 de noviembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900436
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL ANDES V
DEMANDADO	JAIRO DAVID TORRADO FLÓREZ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$210.000
NOTIFICACIONES	\$36.500
TOTAL	\$246.500

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 4 de noviembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900450
CLASE	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	JAIME SUÁREZ GÓMEZ
DEMANDADO	JORGE ALEJANDO CAMPO

Corresponde en esta oportunidad fijar fecha para continuar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

FIJAR el 9 de Noviembre de 2020 a las 9:00 am como fecha y hora para continuar las actuaciones previstas por el artículo 392 del C.G.P.

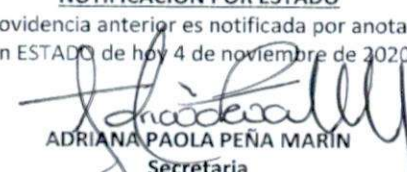
Se advierte a las partes que deberán comparecer directamente de forma virtual a la audiencia porque su ausencia injustificada se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

Así mismo, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenidas en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles, para lo cual Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo electrónico enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 5 días a la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 4 de noviembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900561
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	RICHARD ALBERTO MUÑOZ SALGADO

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho accederá a la misma con base en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Bancolombia S.A. contra Richard Alberto Muñoz Salgado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

CUARTO: SIN LUGAR a condenar en costas, por tratarse de pago total de la obligación.

QUINTO: SIN LUGAR a ordenar el desglose del título base de ejecución por no haber sido solicitado por el deudor, en aplicación del numeral 3 del artículo 116 del C.G.P.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

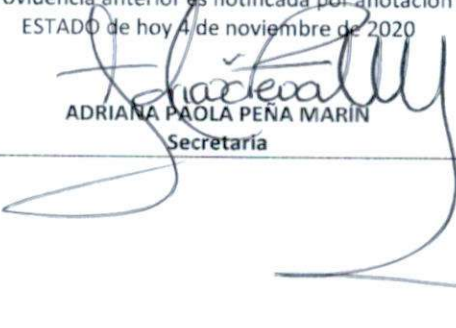
Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 4 de noviembre de 2020


ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900604
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA
DEMANDADO	EDGAR JEREMY GARZÓN GARZÓN EDNA CAROLINA BARRANTES MORENO

En escrito que antecede el demandante manifestó que desiste de la demanda, petición que será atendida favorablemente de conformidad con lo regulado por los artículos 314 y siguientes del C.G.P., sin condena en costas por no haberse causado. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la parte actora.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento.

TERCERO: SIN LUGAR a condenar en costas, por no haberse causado.

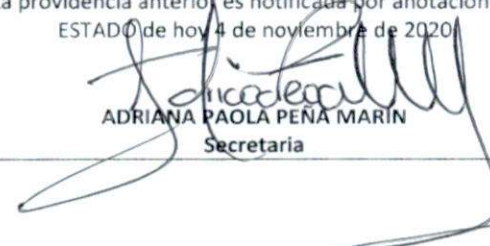
CUARTO: De haberse practicado alguna medida cautelar, **ORDENAR** su levantamiento y **CONDENAR** al demandante en perjuicios, según lo dispone el artículo 597 del C.G.P.

QUINTO: Una vez esta providencia cobre ejecutoria **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 4 de noviembre de 2020.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900638
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	RODRIGO ARTURO SÁNCHEZ QUINTANA

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho accederá a la misma con base en los artículos 461 y 555 del C.G.P. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso ejecutivo de la referencia promovido por BBVA Colombia contra Rodrigo Arturo Sánchez Quintana.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

CUARTO: SIN LUGAR a condenar en costas, por tratarse de pago total de la obligación.

QUINTO: SIN LUGAR a ordenar el desglose del título base de ejecución por no haber sido solicitado por el deudor, en aplicación del numeral 3 del artículo 116 del C.G.P.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoría de resolución favorable, de conformidad con el artículo 119 del C.G.P.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

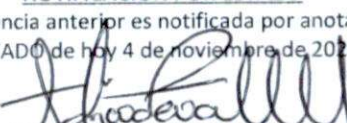
Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 4 de noviembre de 2020


ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900707
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	ELIZABETH PINILLA DE GRACIA Cesionario: JUAN EVANGELISTA RODRÍGUEZ BUITRAGO
DEMANDADO	JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ BUITRAGO SANDRA PAOLA CORTÉS SOCHA

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho accederá a la misma con base en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Elizabeth Pinilla de Gracia, quien cedió su crédito a Juan Evangelista Rodríguez Buitrago, contra José Antonio Rodríguez Buitrago y Sandra Paola Cortés Socha.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

CUARTO: SIN LUGAR a condenar en costas, por tratarse de pago total de la obligación.

QUINTO: SIN LUGAR a ordenar el desglose del título base de ejecución por no haber sido solicitado por el deudor, en aplicación del numeral 3 del artículo 116 del C.G.P.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,



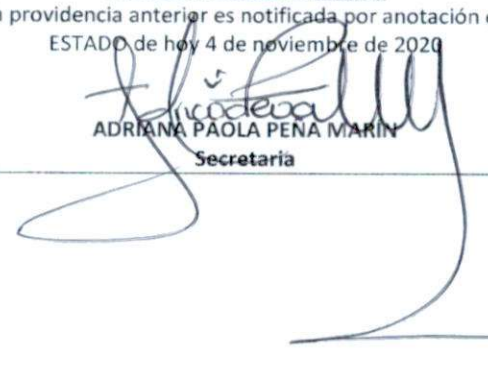
ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 4 de noviembre de 2020



ADRIANA PAOLA PENA MARÍN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900722
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO PINARES DE CHÍA SECTOR PUESTA DEL SOL P.H.
DEMANDADO	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho accederá a la misma con base en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Conjunto Pinares de Chía P.H. contra Banco Colpatría Multibanca S.A.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

CUARTO: SIN LUGAR a condenar en costas, por tratarse de pago total de la obligación.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

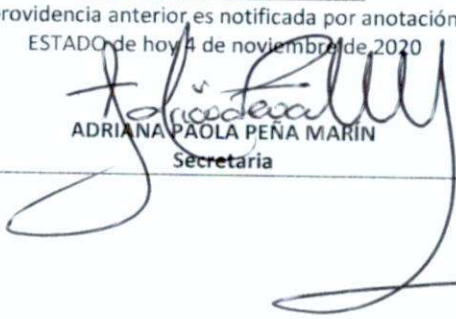
Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 4 de noviembre de 2020


ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900745
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL ANDES IV P.H.
DEMANDADO	GIORGIO GIUSEPPE TARQUINO CORTÉS JORGE EDUARDO TARQUINO TAPIERO

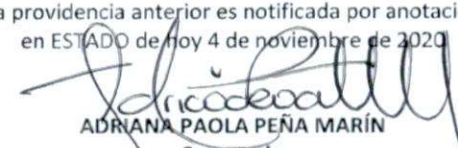
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$220.000
NOTIFICACIONES	\$29.000
TOTAL	\$249.000

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 4 de noviembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900771
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CONDADO DE SAN NICOLÁS
DEMANDADO	MARÍA PAULA SILIO

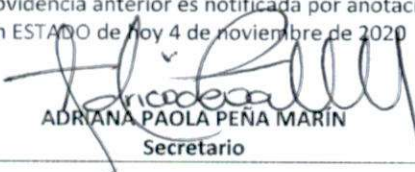
Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Juzgado
RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia del poder a la abogada Luz Adriana Espiral Díaz identificado con tarjeta profesional 142.567 del C. S. de la J., por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P. La renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 4 de noviembre de 2020  ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000038
CLASE	ENTREGA INMUEBLE ARRENDADO ART. 69 LEY 446/1998
DEMANDANTE	IRENE SZAJOWICZ FINCA RAÍZ S.A.
DEMANDADO	JOHNS STEVE NAVARRO LARA CARMEN ALICIA LARA GÓMEZ

Para continuar con el trámite del presente asunto se requiere el cumplimiento de una carga procesal de la parte actora, razón por la cual, será requerida en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, allegue copia de recibido del despacho comisorio radicado ante el Alcalde del municipio de Chía, actuación indispensable para para poder continuar el trámite respectivo.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 4 de noviembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN

Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000050
CLASE	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE	EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO	LUIS FERNANDO ORDOÑEZ RIVERO

Para continuar con el trámite del presente asunto se requiere el cumplimiento de una carga procesal de la parte actora, razón por la cual, será requerida en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, acredite el trámite del oficio 465 de 21 de febrero de 2020, actuación indispensable para para poder continuar el proceso.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 4 de noviembre de 2020.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN

Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000054
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	MARÍA DORIS SANDOVAL PICO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que ya se encuentra inscrito el embargo del inmueble según certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos allegado por la parte actora, se procederá a ordenar su secuestro de conformidad con el artículo 595 del C.G.P. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20190331 de propiedad de la demandada.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor Alcalde del municipio de Chía – Cundinamarca a fin de practicar el secuestro sobre el bien inmueble aludido, tal como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P. El comisionado cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 *ibídem*, incluyendo las de delegar y designar secuestro a quien se le fijan como honorarios la suma equivalente a 9 salarios mínimos diarios legales vigentes.

Se advierte que en atención a lo estatuido en el numeral 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, en consonancia con el párrafo 1° del artículo 206 del Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2016), en el evento en que se presenten oposiciones al secuestro o situaciones que requieran el ejercicio de funciones jurisdiccionales, deberán remitirse las diligencias a este Despacho para resolver lo pertinente.

Por secretaría LÍBRESE el respectivo despacho comisorio con los insertos de Ley.

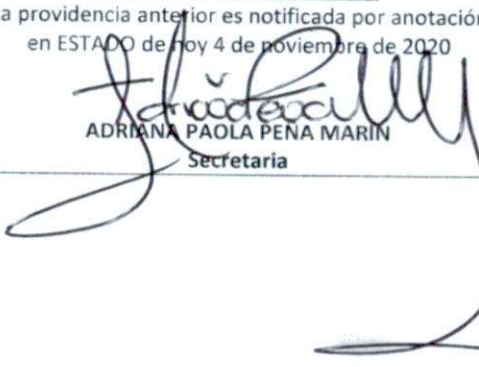
Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 4 de noviembre de 2020


ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000073
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARTHA TOVAR JIMÉNEZ
DEMANDADO	LUIS HERNANDO FÚQUENE ACOSTA

Para resolver la petición que antecede, es de recordar que el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 fue derogado por la Ley 1955 de 2019, y por tanto, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no tiene posibilidad de conformar el registro de parqueaderos autorizados para la custodia de vehículos inmovilizados, de tal suerte que no es posible acceder a la solicitud de aprehensión del vehículo, pues no hay destinado un lugar donde la Policía Nacional pueda depositarlo.

En vista de lo anterior, se procedió a ordenar el secuestro mediante auto de 21 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

SIN LUGAR a ordenar la aprehensión del vehículo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 4 de noviembre de 2020 ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000111
CLASE	VERBAL
DEMANDANTE	HECTOR HELI GÓMEZ BOTERO
DEMANDADO	HONGWEI S.A.S.

En escrito que antecede, la parte actora solicitó la terminación del proceso por haber sido entregado el inmueble objeto de restitución, no obstante, el presente proceso tiene como finalidad declarar terminado el contrato de arrendamiento y por tanto, no habrá lugar a atender favorablemente la solicitud. Se recuerda que de conformidad con el artículo 92 del C.G.P. es dable retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, y según el artículo 314 del C.G.P. es posible solicitar el desistimiento de pretensiones, y pedir su terminación con fundamento en dicha normatividad, con los efectos contenidos en el artículo 316 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE**:

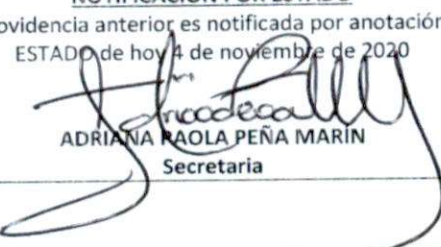
PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de terminación del proceso.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, manifieste si su petición está encaminada a solicitar el retiro de demanda o la terminación del proceso por desistimiento de pretensiones.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 4 de noviembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000112
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	PRESENTE
DEMANDADO	LUIS ÁLVARO ARENAS BERMÚDEZ ELIANA MARÍA BULLA PUENTES

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y verificado el cumplimiento de los requisitos de las diligencias de notificación de los demandados, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: **AGREGAR** al expediente la comunicación para notificación personal y notificación por aviso de los demandados Luis Álvaro Arenas Bermúdez y Eliana María Bulla Puentes, debidamente diligenciadas.

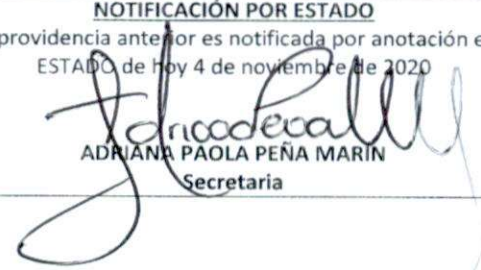
SEGUNDO: Para todos los efectos a que haya lugar, **TENER** por notificados por aviso a los demandados Luis Álvaro Arenas Bermúdez y Eliana María Bulla Puentes, quienes no contestaron la demanda ni presentaron oposición.

TERCERO: La orden de seguir adelante la ejecución se efectuará una vez se encuentre acreditado el embargo del inmueble, de conformidad con el artículo 468 del C.G.P.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 4 de noviembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000139
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RODRIGO PINZÓN MARTÍNEZ
DEMANDADO	CRISTIAN CAMILO LEAL GONZÁLEZ

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el oficio proveniente de Alpina en el que informa que el demandado no labora para esa entidad.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 4 de noviembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000256
CLASE	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	JULIO ALEJANDRO LIEVANO CARDEMIL
DEMANDADO	ELSA BUSTAMANTE SUÁREZ

Como quiera que la demanda de la referencia fue radicada de forma digital y se aceptó su retiro, **SIN LUGAR** a ordenar devolución física de la demanda, copias o anexos.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 4 de noviembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

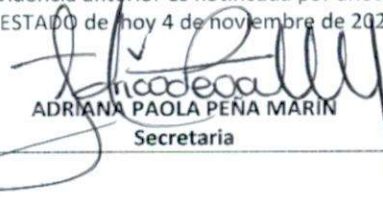
Chía (Cundinamarca), tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000321
CLASE	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	MANUEL ALFONSO CASTILLO SÁNCHEZ
DEMANDADO	LENIS MARCELA GÓMEZ DOMÍNGUEZ

Como quiera que la demanda de la referencia fue radicada de forma digital y se encuentra rechazada, **SIN LUGAR** a ordenar devolución física de la demanda, copias o anexos.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 4 de noviembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000385
CLASE	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	MARIA ELVIA ARANGO MARTÍNEZ
DEMANDADO	MARÍA ANGÉLICA TORRES GARCÍA JUAN FELIPE GARCÍA ARIAS

Una vez subsanadas las falencias advertidas, y como quiera que la demanda cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89, 384 y 391 del C.G.P., será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

Así mismo, se tendrá en cuenta la dirección para notificaciones aportada, precisando que las pruebas aportadas con posterioridad (recibos de servicios públicos) únicamente podrán ser allegadas mediante reforma de demanda, de conformidad con el artículo 93 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado instaurada por María Elvia Arango Martínez contra María Angélica Torres García y Juan Felipe García Arias.

SEGUNDO: De la demanda se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación a la parte demandada se hará de manera personal en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Para poder ser escuchada en el proceso, la parte demandada deberá cancelar los cánones de arrendamiento adeudados, así como los que se llegaren a causar en el transcurso del proceso a órdenes del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

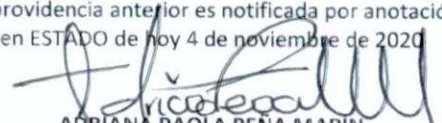
QUINTO: TENER como dirección para notificaciones la reportada en escrito que antecede (fl. 23).

SEXTO: SIN LUGAR a admitir las pruebas aportadas con posterioridad a la presentación de la demanda, las cuales podrán ser allegadas mediante reforma de demanda.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 4 de noviembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000393
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONDominio VENTTO RESERVADO P.H.
DEMANDADO	MARÍA STELLA MATA LLANA DE SCHARFENORT ALEXANDER FRIEDRICH SCHARFERORT WITTENBECHER

Una vez subsanadas las falencias advertidas y como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de Condominio Ventto Reservado P.H. y en contra de María Stella Matallana de Scharfenort y Alexander Friedrich Scharferort Wittenbecher por las siguientes sumas de dinero:

a. \$9.726.000, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de enero de 2019 y septiembre de 2020, por los valores que a continuación se indica:

VALOR CUOTA	CAUSADA	EXIGIBLE A 1° DE
\$428.000	ene-19	feb-19
\$428.000	feb-19	mar-19
\$428.000	mar-19	abr-19
\$454.000	abr-19	may-19
\$454.000	may-19	jun-19
\$454.000	jun-19	jul-19
\$454.000	jul-19	ago-19
\$454.000	ago-19	sep-19
\$454.000	sep-19	oct-19
\$454.000	oct-19	nov-19
\$454.000	nov-19	dic-19
\$481.000	dic-19	ene-20
\$481.000	ene-20	feb-20
\$481.000	feb-20	mar-20
\$481.000	mar-20	abr-20
\$481.000	abr-20	may-20
\$481.000	may-20	jun-20

\$481.000	jun-20	jul-20
\$481.000	jul-20	ago-20
\$481.000	ago-20	sep-20
\$481.000	sep-20	oct-20
\$9.726.000	TOTAL	

b. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

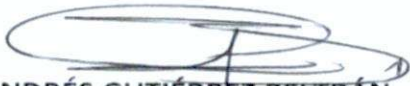
SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

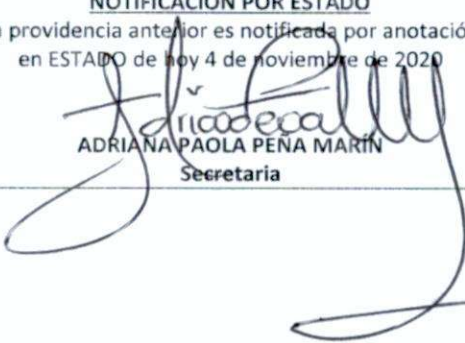
CUARTO: IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER a la abogada Lina Kamila Herran Rosero identificada con cédula de ciudadanía 1.020.740.823 y portadora de la tarjeta profesional 283.174 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 4 de noviembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARTÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000397
CLASE	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE	MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ PULIDO
DEMANDADO	JOSUE ALEJANDRO RODRÍGUEZ BRAVO JENNY BRAVO SANDRO AUGUSTO RODRÍGUEZ BRAVO

Mediante proveído que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda. Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

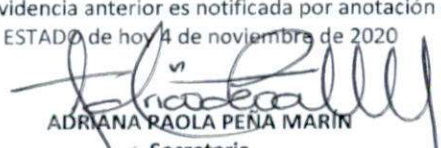
TERCERO: DESANOTAR del libro radicador.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 4 de noviembre de 2020  ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000407
CLASE	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	HERNANDO GÓMEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO	TRANSPORTES UNIDOS DEL NORTE LIMITADA

Mediante proveído que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda. Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

TERCERO: DESANOTAR del libro radicador.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 4 de noviembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000413
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES – FENALCO
DEMANDADO	CARLOS HUMBERTO GUERRERO MATEUS

Mediante proveído que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda. Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

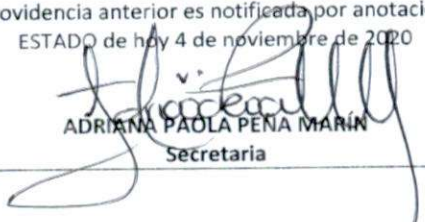
SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

TERCERO: DESANOTAR del libro radicador.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 4 de noviembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000425
CLASE	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	LUIS FRANCISCO TINOCO BELTRÁN CECILIA JIMÉNEZ FONSECA
DEMANDADO	CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CECILIA IV P.H.

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

a. Debe determinar con precisión si la demanda la dirige contra Conjunto Residencial Santa Cecilia IV P.H., la señora Liliana Victoria Martínez Garzón, o ambas personas.

b. No allegó los siguientes documentos relacionados en el acápite de anexos:

- Certificado de existencia y representación legal de Ceeme Administración Integral de Propiedad Horizontal y Cía. Ltda
- Planos arquitectónicos del Conjunto Santa Cecilia IV y de l inmueble afectado (casa 15)

c. El juramento estimatorio no reúne los requisitos contemplados en el artículo 206 del C.G.P., pues no basta con expresar un monto global, sino que deberá discriminar cada concepto tal como lo regula la norma en cita:

"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación".

d. No se acreditó haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

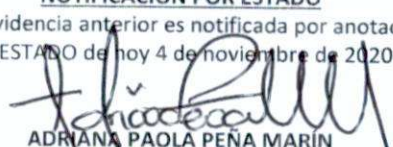
PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado Flavio Prada Flórez identificado con cédula de ciudadanía 79.779.543 y portador de la tarjeta profesional 108.446 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 4 de noviembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000432
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	MARTHA TORRES POLO

El Juzgado advierte que: (i) la demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada con escritura pública de hipoteca, la cual fue allegada en primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 80 del Decreto 960 de 1970 en consonancia con el artículo 422 del Estatuto Procesal Civil, y se encuentra debidamente registrada en contra de la parte demandada, razón por la cual se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de Banco Caja Social S.A. y en contra de Martha Torres Polo por las siguientes sumas de dinero, con base en el pagaré 132207923818:

a) \$5.564.394,41 por las cuotas vencidas y no pagadas, las cuales se discriminan así:

VALOR	EXIGIBLE
\$ 483.224,19	05/12/2019
\$ 487.627,55	05/01/2020
\$ 492.071,44	05/02/2020
\$ 496.555,02	05/03/2020
\$ 501.079,86	05/04/2020
\$ 505.645,93	05/05/2020
\$ 510.253,62	05/06/2020
\$ 514.903,29	05/07/2020
\$ 519.595,33	05/08/2020
\$ 524.330,12	05/09/2020
\$ 529.108,06	05/10/2020
\$ 5.564.394,41	TOTAL

b) \$10.506.011,82 por concepto de intereses de plazo, los cuales se discriminan así:

PERIODO CAUSACIÓN	VALOR
Del 06/11/2019 al 05/12/2019	\$ 977.721,82
Del 06/12/2019 al 05/01/2020	\$ 973.318,48
Del 06/01/2020 al 05/02/2020	\$ 968.874,97
Del 06/02/2020 al 05/03/2020	\$ 964.390,99
Del 06/03/2020 al 05/04/2020	\$ 959.866,15
Del 06/04/2020 al 05/05/2020	\$ 955.300,08
Del 06/05/2020 al 05/06/2020	\$ 950.692,39
Del 06/06/2020 al 05/07/2020	\$ 946.042,72
Del 06/07/2020 al 05/08/2020	\$ 941.350,68
Del 06/08/2020 al 05/09/2020	\$ 936.615,89
Del 06/09/2020 al 05/10/2020	\$ 931.837,65
TOTAL	\$ 10.506.011,82

c) \$107.840.195,22 por concepto de saldo capital insoluto de la obligación; más intereses moratorios sobre dicha suma contados desde el 19 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

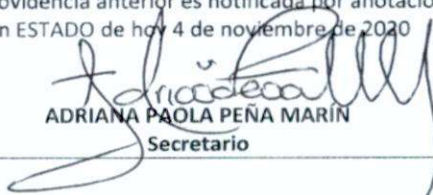
CUARTO: IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 468 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER a la abogada María Catalina Rodríguez Arango identificada con cédula de ciudadanía 51.878.880 y portadora de la tarjeta profesional 81.526 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 4 de noviembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000435
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.
DEMANDADO	JORGE DÍAZ MARTÍNEZ ANA VICTORIA BARRIOS HERNÁNDEZ

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A. y en contra de Jorge Díaz Martínez y Ana Victoria Barrios Hernández por las siguientes sumas de dinero, con base en el pagaré 2721011:

- a) \$3.196.220,27 por concepto de capital.
- b) \$586.411,33 por concepto de intereses de plazo hasta 13 de diciembre de 2019.
- c) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital de \$3.196.220,27 contados desde el 14 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.
- d) \$119.478 por concepto de comisiones.
- e) \$12.629,46 por concepto de seguros.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER al abogado Omar Luque Bustos identificado con cédula de ciudadanía 79.126.333 y portador de la tarjeta profesional 147.433 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



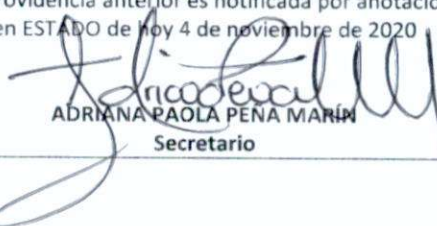
ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 4 de noviembre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000436
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	WILLIAM ALBERTO BOCANEGRA CALDAS

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de Bancolombia S.A. y en contra de William Alberto Bocanegra Caldas por la suma de \$17.688.491 por concepto de capital insoluto representado en el título ejecutivo objeto de recaudo; más intereses moratorios contados desde el 20 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo identificada con cédula de ciudadanía 52.008.552 y portadora de la tarjeta profesional 101.541 del C. S. de la J. como endosataria en procuración de la parte demandante.

SEXTO: AUTORIZAR a las personas relacionadas en la demanda (fls. 26 y 27) para recibir información sobre el proceso.

Notifíquese,



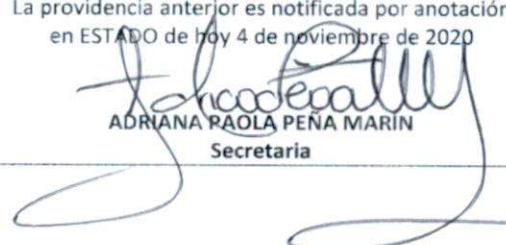
ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 4 de noviembre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000438
CLASE	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	PEDRO CONTRERAS ANA ELVIRA CARREÑO DE CONTRERAS
DEMANDADO	MARTHA YANETH RAMÍREZ CASTILLO

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89, 384 y 391 del CGP, razón por la cual será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado instaurada por Pedro Contreras y Ana Elvira Carreño de Contreras contra Martha Yaneth Ramírez Castillo.

SEGUNDO: De la demanda se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación a la parte demandada se hará de manera personal en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Para poder ser escuchada en el proceso, la parte demandada deberá cancelar los cánones de arrendamiento adeudados, así como los que se llegaren a causar en el transcurso del proceso a órdenes del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: Previo a pronunciarse sobre el decreto de medida cautelar, la parte demandante deberá prestar caución de conformidad con el numeral 7 artículo 384 del C.G.P., que se fija en la suma de \$2.500.000, la cual puede ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, para lo cual contará con un término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 4 de noviembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000439
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUIS GONZALO SERNA DIMAS

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de Bancolombia S.A. y en contra de Luis Gonzalo Serna Dimas por la suma de \$20.883.575 por concepto de capital insoluto representado en el título ejecutivo objeto de recaudo; más intereses moratorios contados desde el 10 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto a la tasa pactada en el título sin exceder la máxima legal permitida, conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

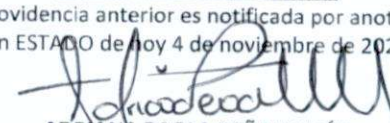
QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la sociedad Carrillo Abogados Outsourcing Legal S.A.S. con NIT. 901.018.437-2, quien actúa a través de la abogada Katherine Velilla Hernández identificada con cédula de ciudadanía 1.102.857.967 y portadora de la tarjeta profesional 296.921 del C. S. de la J., para representar a la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEXTO: AUTORIZAR a las personas relacionadas en la demanda (fl. 22) para recibir información sobre el proceso.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 4 de noviembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

